



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5231

Esta ley se sancionó y promulgó el día 16 de enero de 1978.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.418, del 3 de febrero de 1978.

Ministerio de Economía

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 3.571/60, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 5.113/77, por el siguiente:

“Art. 10.- Los infractores a la presente ley y su reglamentación, en cuanto a caza y pesca se refiere, serán pasibles, previa información sumaria que acredite el hecho, de multas de siete mil pesos (\$7.000) a noventa mil pesos (\$90.000), sin perjuicio del comiso del producto y secuestro de los instrumentos que hicieron posible la infracción. Transcurridos quince (15) días desde la notificación de la multa impuesta, sin que se le haya abonado, los instrumentos comisados serán rematados en pública subasta y la multa convertida en arresto de quince (15) días a doscientos (200) días. La pena aplicada será comunicada a las instituciones deportivas de la Provincia para su conocimiento.”

Art. 2°.- Sustitúyese en el artículo 4° de la Ley N° 5.113/77, la frase “con multas de mil pesos (\$1.000) a cincuenta mil pesos (\$50.000)” por “con multas de siete mil pesos (\$ 7.000) a noventa mil pesos (\$90.000)”.

Art. 3°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

DAVIDS (I).- Ing. Sosa- Juncosa- Coll- Gotta (I.)